



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: CARMEN ARAMENDIZ RODRIGUEZ.  
Demandado: BANCO AV VILLAS Y OTRO.  
Radicado: No. 2021-00413-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por CARMEN ARAMENDIZ RODRIGUEZ.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora CARMEN ARAMENDIZ RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de BANCO AV VILLAS y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, elevando las siguientes,

### **II. PRETENSIONES**

“... (...)”

1.- *SE ORDENE: a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. cancelar el saldo insoluto de la deuda al momento de la ocurrencia del siniestro.*

2.- *SE ORDENE: al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. realizar la devolución de las cuotas canceladas después de la fecha de la ocurrencia del siniestro, es decir fecha de dictamen de invalidez...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **III. HECHOS**

“...1.- *El 15 de noviembre del 2019, adquirí una obligación crediticia No 2703376 con el Banco comercial AV VILLAS, motivo por el cual, se suscribió la póliza de seguro de vida Grupo Deudores, con la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la mencionada póliza se distingue con el No. GRD-443.*

2.- *La póliza antes mencionada se suscribió con el BANCO COMERCIAL AV VILLAS Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., con el objeto de amparar la muerte y la incapacidad total y permanente de los*

T-2021-00413-01

deudores de créditos de la mencionada entidad a la cual ingresé con la adquisición de la obligación crediticia No 2703376.

3.- Recibí calificación de pérdida de la capacidad laboral luego de ser valorada por varios especialistas a consecuencia de mis quebrantos de salud, se me diagnosticó en estado de INVALIDEZ, dicha valoración fue realizada por la Fundación Medico Preventiva, dando cumplimiento a lo establecido en el principio de la eficiencia de la seguridad social, de acuerdo al régimen de Seguridad Social al que pertenezco en calidad de docente del Magisterio y según lo establecido en la Ley 100 de 1993, Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación para la Pérdida de Capacidad laboral y Ocupacional, Decreto 1655 de 2015, mediante el dictamen No. SOV-102020008 en el cual se determinó que mi porcentaje de pérdida de la capacidad laboral era en total del 100%, con fecha de estructuración del 14 de octubre de 2020.

4.- Una vez en estado de invalidez procedí a reunir la documentación solicitada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para iniciar el trámite de reclamación con Radicado No 10923878 la cual presenté el día 10 de noviembre de 2020, para que esta afectara la póliza antes referenciada e hiciera efectivo el pago de la misma, todo lo anterior por el anexo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, así como lo establece el Art. 1077 del Código de Comercio el cual establece "...Artículo: 1077 Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

5.- La aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., se pronunciaron el día 21 de diciembre de 2020, dando respuesta negativa a la reclamación presentada; argumentando que para la fecha del siniestro, el deudor no pertenecía al grupo asegurado, dado que el contrato de seguro terminó automáticamente por mora en el pago de la prima.

6.- Si bien es cierto que me atrase en unas cuotas debido a una situación familiar, como lo fue el fallecimiento de mis padres, situación de la que ninguna persona está exenta, es de vital importancia aclarar y dejar presente que el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., RECIBIÓ el pago de dichas cuotas sin objeción alguna por valor de \$ 7.600.000 el día 21 de octubre de 2020 a las 10.31 am, como se puede evidenciar en el recibo de consignación que aportaré como prueba, así como han seguido recibiendo el pago mensual de todas las cuotas.

7.- El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NO NOTIFICÓ EN NINGÚN MOMENTO que la póliza de seguro de vida grupo deudores N° GRD-443 se hubiera cancelado por mora, en cambio sí recibió el pago de la misma al momento en que me coloqué al día con la obligación.

8.- También es importante aclarar que las pólizas de seguros de vida grupo deudor, son pólizas que están amarradas a los créditos que ofrecen las entidades financieras y que solo se pueden dar por terminadas cuando la obligación finalice, toda vez que el valor correspondiente a la prima del seguro está incluido de manera directa en el pago de las cuotas mensuales, y no se cancelan por aparte.

9.-Las aseguradoras están haciendo uso de su posición dominante, al negar la activación del seguro de vida grupo deudores reclamado, si se tiene en cuenta que la pérdida de la capacidad laboral en si misma se constituye un siniestro, el cual es requisito para acceder al pago de la póliza

T-2021-00413-01

10.- En atención a lo anterior, queda fácil concluir que la entidad accionada está haciendo uso de su posición dominante negando un seguro por una supuesta “carencia de cobertura, toda vez que se encuentra ausente uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, como lo es la prima o pago del seguro, razón por la cual a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. no le asiste la obligación de realizar pago indemnizatorio alguno”, en esta definición lo único que quiere indicar la entidad, es que no pretende realizar el pago de la indemnización para la condonación de la obligación, por un supuesto incumplimiento de mi parte, afirmación esta que carece de veracidad dado que he cumplido con mis obligaciones puntualmente.

11.- Señor juez, la razón principal por la que acudo a su despacho, no es otra que la protección constitucional de la que goza todas las personas que se encuentran en una posición desfavorable o en estado de indefensión, siendo el reconocimiento de dicha póliza reclamada necesaria para morigerar el cumulo de obligaciones que hoy tengo, que actualmente no puedo ejercer mi profesión debido a mis quebrantos de salud, oficio este que ha sido durante toda mi vida mi sustento y el de mi familia, que tengo iniciados procesos ejecutivos debido al incumplimiento con mis obligaciones, que este seguro que hoy reclamo es mi única esperanza para salir de las obligaciones que hoy tengo.

12.- A manera de conclusión podemos esgrimir que la entidad accionada está haciendo uso de su posición dominante y vulnerando mis Derechos Fundamentales Constitucionales al Mínimo Vital, Salud, Debido Proceso, vida digna, al no reconocer que en primera medida que hoy en día no cuento con los recursos económicos necesarios para garantizar mi subsistencia ya que no estoy devengando un salario, al encontrarse en trámite mi pensión de invalidez...”.

#### **IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 15 de julio del 2021, concedió la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que en el caso bajo estudio se puede inferir que las entidades accionadas SEGUROS DE VIDA ALFA SA y BANCO COMERCIAL AV VILLAS no actuaron bajo los postulados de la buena fe, al no notificarle a la accionante la terminación inmediata de la póliza de seguro de vida grupo deudores No. GRD-443 y revivirla posteriormente con el pago realizado por la actora, y aun así objetar la reclamación de afectación de dicho seguro por la cancelación de la misma por mora, teniendo en cuenta que sigue siendo incluida en las cuotas mensuales de la obligación No. 2703376.

Expuso que la señora CARMEN PROSCOPIA ARAMENDIZ RODRIGUEZ se encuentra afectada por una discapacidad en su voz, la cual ocasiona que hoy día no se encuentre laborando como docente, afectando su vida personal y económica, que por situaciones familiares difíciles y tristes no pudo cumplir con unas de las cuotas de la obligación antes mencionada, sin embargo, hizo el esfuerzo por seguir cumpliendo con la misma, cancelando el valor de lo adeudado, incluyendo en la misma la prima del seguro de vida grupo deudores, siendo recibido sin objeción por las accionadas, quienes en su posición dominante han decidido que se dio la terminación de la póliza pero la siguen incluyendo en las cuotas mensuales, siendo activada solo para el cobro de la prima pero no para que la accionante haga uso de la misma, cuando atraviesa por un momento difícil.

T-2021-00413-01

## **V. IMPUGNACIÓN.**

La parte accionada BANCO DE AV. VILLAS, a través de memorial presentó escrito de impugnación, indicando:

*“...Lo que hay es una discusión sobre una relación contractual entre el Banco y Aramendiz Rodriguez que sobradamente lo han dicho nuestras Atas Cortes corresponde dirimirlo a un juez dentro de un proceso ordinario, no mediante una acción constitucional de tutela, aún, si lo que si violó fue el principio de la buena fe contractual, como pretende mostrarlo el AQuo, corresponde dirimirlo dentro de un proceso ordinario.*

*Imperativo resulta precisar que la vía para resolver el conflicto surgido por la reclamación de la accionante y la objeción de ALFA Seguros de Vida, es la jurisdicción civil ordinaria y no la vía tutelar. Las reclamaciones por seguros son del exclusivo resorte de la jurisdicción ordinaria y no de la tutela. De esta forma se estaría violando el debido proceso.*

*Sin entrar en discusiones jurídicas, que no son del resorte de esta acción, el contrato de seguros, particularmente la terminación por mora en el pago de las primas, establecen claramente los efectos, efectos que solo podrán ser declarados en un trámite ordinario y no tutelar.*

*Con todo el respeto que me merece el Despacho, todas las consideraciones que hace sobre el contrato de seguros, nos son más que consideraciones propias de un proceso ordinario y no de una tutela tendientes a proteger un derecho fundamental...”.*

## **VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS**

- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Certificado Póliza Seguros De Vida Alfa S.A. No. GRD 443.
- Dictamen de pérdida de la capacidad laboral. No. SOV 102020008 del 2 de octubre de 2020
- Copia de la solicitud de reclamación con Radicado No 10923878 del 10 de noviembre de 2020.
- Respuesta emitida por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. de fecha 21 de Diciembre de 2020.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

T-2021-00413-01

- En caso positivo, determinar si la accionada BANO AV VILLAS, está vulnerando el derecho fundamental a al DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA al actor, al negarle el reconocimiento y pago de indemnización por pérdida total de la capacidad laboral, consignada en póliza de seguro de la que es beneficiaria, por mora en el pago de las cuotas.
- **Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado,

T-2021-00413-01

pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

## VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

De acuerdo con el memorial que impulsó la presentación de la acción de tutela, la accionante que en fecha 15 de noviembre del 2019, adquirió una obligación crediticia No 2703376 con el Banco comercial AV VILLAS, suscribió la póliza de seguro de vida Grupo Deudores, con la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y mediante el dictamen No. SOV-102020008 se determinó que mi porcentaje de pérdida de la capacidad laboral era en total del 100%, con fecha de estructuración del 14 de octubre de 2020.

Expuso que el día 10 de noviembre de 2020, presentó reclamación para que esta afectara la póliza, la cual fue negada el día 21 de diciembre de 2020, argumentando que para la fecha del siniestro, el deudor no pertenecía al grupo asegurado, dado que el contrato de seguro terminó automáticamente por mora en el pago de la prima, sin tener en cuenta que el día 21 de octubre de 2020 realizó pago de dichas cuotas sin objeción alguna por valor de \$ 7.600.000.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atico, concedió la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada conforme a los argumentos arriba expuestos.

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

T-2021-00413-01

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

En sentencia T-222 de 2.014, la Corte reseñó las distintas sentencias de tutela que han sido precedentes en este tipo de asuntos, entre las que se destacan la T-1091 de 2005. En aquella oportunidad, estudió el caso de una persona que la tomadora efectivamente sufrió una grave afección de salud, pues le fue diagnosticado cáncer de seno y tuvo una lesión en su columna vertebral con compromiso del brazo izquierdo y la muñeca derecha. Como era apenas lógico, la tomadora del seguro no pudo continuar trabajando e incurrió en mora en varias cuotas del crédito hipotecario, en ese preciso evento se alertaba la presencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente en las sentencias T-152 de 2006, la T-642 de 2007, T-832, T- 1018 de 2010, T-086 751de 2012, la Corporación analizó de fondo casos en los que se acreditaba fehacientemente en la actuación, que las condiciones de los accionantes eran de extrema gravedad, como el hecho de no poder seguir trabajando a causa de una calificación superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, no tener recursos económicos para seguir pagando las cuotas de un crédito hipotecario y depender económicamente del asegurado.

Se debe recordar, que los seguros en general, se adquieren para que respalden a una persona, natural o jurídica, frente a unos siniestros que los dejen en una situación desventajosa; en este caso, es un seguro general que ampara a la beneficiaria frente a eventuales situaciones de discapacidad para laborar de manera normal. Ha manifestado la Accionante, que las accionadas SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., negaron la solicitud de hacer efectiva la póliza, argumentando que para la fecha del siniestro, el deudor no pertenecía al grupo asegurado, dado que el contrato de seguro terminó automáticamente por mora en el pago de la prima, sin tener en cuenta que el BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A., aceptó el pago de dichas cuotas en mora sin objeción alguna por valor de \$ 7.600.000 el día 21 de octubre de 2020 a las 10.31 am.

De otra parte, no puede desconocerse la respuesta de la entidad financiera al indicar que la obligación tenía 4 cuotas en mora correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2020, las cuales se cubrieron con el abono realizado, así mismo agregó:

“... Es importante aclarar que, según las condiciones de la póliza GRD443 de las cuales adjuntamos copia señalan en su cláusula número 13 señala Cobertura de Créditos en Mora: “Se cubrirán los créditos al día o con una mora máxima de dos (2) cuotas, sobre las cuales Banco como tomador pagará a la aseguradora las primas causadas de seguro de vida hasta un máximo de dos (2), de otra parte validando los movimientos del crédito el pago de \$7,600,000.00 por usted señalado en octubre 21 se recibió con posterioridad a la fecha de siniestro”.

Revisada la demanda de tutela que nos ocupa, se extrae de su lectura y de los documentos que se anexan, que si bien el accionante es una persona mayor que supera

T-2021-00413-01

los 53 años conforme se extrae del documento visible a folio 12 de los anexos, no pertenece al grupo considerado de la tercera edad, pues, a juicio de la Corte Constitucional la tercera edad inicia a partir de los 74 años y que conforme a la afirmación de que no cuenta con ingresos suficientes para atender todas sus obligaciones, tales circunstancias en sí mismas consideraras, a juicio del despacho, no resultan suficientes o concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, el respectivo proceso declarativo al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia contractual existente entre las partes, en torno al pago de la Póliza de Seguro en favor del crédito No. GRD-443.

Conforme a lo expuesto, en criterio de este fallador de instancia no le es dable al Juez de tutela desplazar al Juez ordinario para entrar a decidir conforme a las normas específicas que regulan el tema y los medios de prueba correspondientes, si le asiste o no razón a la Aseguradora accionada al negarse al pago de la Póliza de Seguro, al encontrarse cuestionado que a la fecha no estaba amparado por mora en el pago de las cuotas, frente al hecho que realizó un pago tardío de su obligación financiera, si la póliza objeto de cuestionamiento se activó o no, circunstancia que no puede soslayarse, y por tanto, deberá revocarse la sentencia objeto de impugnación por resultar improcedente la acción en virtud del citado principio de subsidiaridad.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia dictada por el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar:

**DECLARAR *improcedente*** la presente acción de tutela instaurada por la señora *CARMEN ARAMENDIZ RODRIGUEZ*, en contra de *BANCO AV VILLAS* y *SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO**  
Juez

T-2021-00413-01

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8af74e202c20462a342889c17343d0f9c8d5974bd253142f5a86363799c2d89**

Documento generado en 28/09/2021 07:31:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**